



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública


**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE MÚZQUIZ,
COAHUILA


RECURRENTE: RENÉ AGUSTÍN
GONZÁLEZ MARÍN

EXPEDIENTE: 12/2011
PF00000911

CONSEJERA INSTRUCTORA:
TERESA GUAJARDO BERLANGA




VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 12/2011, y folio PF00000911, que promueve el C. René Agustín González Marín en contra de la omisión de responder en que presuntamente incurre el Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:



ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El veinticuatro de noviembre de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de René Agustín González Marín presentó solicitud de información folio 00391210, dirigida al Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila.



¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>



SEGUNDO. RECURSO DE REVISIÓN. Ante la presunta falta de respuesta a la solicitud, el siete de enero de dos mil once, el C. René Agustín González Marín interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio PF00000911.

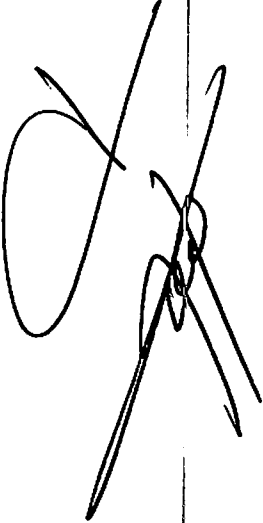
TERCERO. TURNO. Mediante oficio ICAI/019/11, de fecha de elaboración diez de enero de dos mil once, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, se turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejera instructora a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha doce de enero de dos mil once, la Consejera Instructora admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 12/2011; además ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su interés conviniera.

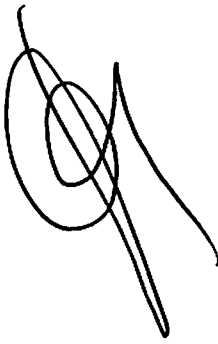
Mediante oficio ICAI/029/2011, de trece de enero de dos mil once, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el dieciocho de enero de dos mil once.

QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el treinta y uno de enero de dos mil once, el Ayuntamiento de Muzquiz, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:




PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.



SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.²

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en



² Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la falta de respuesta en que presuntamente incurre el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00391210; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción X, 121, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción II, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Si la fecha límite para entregar la respuesta a la solicitud era el día viernes siete de enero de dos mil once³, el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del **lunes diez de enero de dos mil once**, y concluyó el viernes

³ De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila *"La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado [...]".* Considerando que la solicitud de información del hoy recurrente fue presentada el miércoles 24 de noviembre de dos mil diez, el plazo de veinte días para que se emitiera la respuesta respectiva inició el día jueves 25 de noviembre de 2010, y concluyó el viernes 07 de enero de 2011, descontándose los días del 20 de diciembre de 2010 al 04 de enero de 2011, al ser inhábiles por periodo vacacional.

veintiocho de enero de dos mil once. En virtud de lo anterior, y no obstante que el recurso de revisión se presentó el viernes siete de enero de dos mil once —tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa—, ya que la fecha de dictado del Acuerdo admisorio respectivo, doce de enero de dos mil once, el sujeto obligado no había emitido respuesta alguna a la solicitud 00391210⁴, el recurso de revisión se tiene por interpuesto oportunamente.

d) **Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) **Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila, el C. René Agustín González Marín requirió lo siguiente:

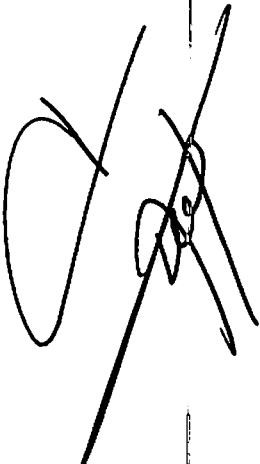
“Copia simple del comprobante de salario mensual y/o diario con el que está dado de alta en el ISSSTE ó el IMSS como empleado del Ayuntamiento de Sabinas (sic): Cipriano Antonio Portales Bermudes. En la actual administración municipal”.

⁴ Lo que se acredita con el historial de la solicitud de acceso a la información 00391210, al que tiene acceso el personal autorizado del Instituto.

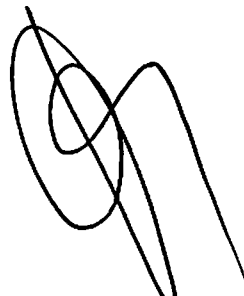
Inconforme frente a la omisión de responder en que presuntamente incurre el sujeto obligado, el C. René Agustín González Marín interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"El sujeto obligado me niega el derecho a la información dentro de los plazos que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el trabajo del ICAI ha conseguido para los solicitantes. Es negligente su actuación para con el solicitante, propiciando la opacidad de manera dolosa, pues posee la información que solicito de la manera en que se lo solicito. Queda según el artículo 109 de dicha Ley obligado a otorgarme la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes que en ello se incurriese".

Posteriormente, el Ayuntamiento de Muzquiz, Coahuila, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica que:




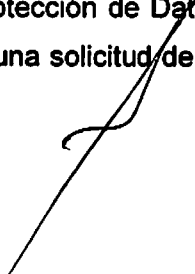
"...EN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO PF00000911 DONDE PIDE SE LE DE RESPUESTA A LA SOLICITUD ENVIADA A NUESTRA DEPENDENCIA CON FOLIO 00391210, ENTREGAMOS POR ESTE MEDIO LA RESPUESTA, ESPERANDO REÚNAN TODOS LOS DATOS QUE SOLICITAN..."



Anexo a dicha contestación se acompañó el oficio No. 18/01/11/2, signado por el Tesorero del Ayuntamiento de Muzquiz, Coahuila, contador público Víctor Manuel Hernández Obregón, donde se indica:

"...En contestación a su oficio girado de fecha 18 de enero del presente me permito informar a usted que el C. DR. Cipriano ANTONIO PORTALES BERMUDEZ, como empleado del Ayuntamiento de Muzquiz, no cuenta con ningún servicio de Salud. Como lo son el ISSSTE o IMSS..."

CUARTO. Conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada*



al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

Ahora bien, en términos de los artículos 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **la falta de respuesta a la solicitud en los plazos de ley trae como consecuencia que el recurso de revisión promovido contra la omisión de responder sea resuelto requiriendo al sujeto obligado para que entregue la información solicitada, siempre y cuando la misma no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material⁵.**

En el caso concreto, del análisis de los elementos de convicción siguientes: 1) acuse de recibo de la solicitud folio 00391210, que acredita la iniciación del procedimiento; 2) escrito de recurso de revisión donde se alude a la falta de respuesta; y 3) Del examen del historial del sistema electrónico de solicitudes de información⁶ —al que tiene acceso el personal

⁵ El artículo 134 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone: **Artículo 134.-** Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que **entregue la información solicitada**, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

⁶ En tratándose de solicitudes de información presentadas electrónicamente (como ocurre en el caso que se analiza) hay que señalar que el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información validado por el Instituto (sistema INFOCAOHUILA registra de manera automática todos y cada uno de los actos que desarrollan tanto el solicitante como el sujeto obligado, entre estos la emisión de la

autorizado del Instituto—, a partir del cual puede advertirse que no existe registro de respuesta alguna; para esta consejera instructora queda acreditado que, en el presente asunto, el Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila no atendió la solicitud folio 00391210, en el plazo de Ley. En tal sentido, en aplicación de los artículos 108, 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, resulta procedente requerir a dicho sujeto obligado, para que *“...entregue la información solicitada...”*.

Hay que destacar que al rendir la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado buscó favorecer el derecho de acceso a la información remitiendo al Instituto diversa documentación relacionada con la solicitud 00391210; pero sin que con tal actuación se haya logrado regularizar la omisión de responder, frente al solicitante.

Se ha establecido⁷ que: Si dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información el solicitante no tiene acceso a los datos pedidos, o a la totalidad de ellos, pero posteriormente, dentro de la revisión se acredita: 1) Que la información pedida ya fue entregada de manera directa al solicitante; y 2) Que se ha favorecido el derecho de acceso a la información pues se ha proporcionado al peticionario exactamente la información y/o documentación que requirió; puede concluirse que la irregularidad en que había incurrido el sujeto obligado dentro del procedimiento de acceso a la información pública ha quedado subsanada,

respuesta a la solicitud. Consecuentemente, cuando el sujeto obligado no atiende la solicitud en los plazos de Ley, esta circunstancia puede ser advertida a través del sistema, por la ausencia del registro correspondiente.

⁷ Al respecto véanse los recursos de revisión 213/2009; 07/2010; 82/2010; 87/2010; y 317/2010.

pues se han alcanzado los mismos efectos que tendría la resolución del órgano garante del derecho de acceso a la información en Coahuila⁸.

En el caso que se analiza, de la revisión de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se acredita que el C. René Agustín González Marín haya conocido de manera directa la información que el sujeto obligado puso a disposición del Instituto, o que la misma le haya sido enviada. Por el contrario, sólo se acredita que la información de referencia se envió a las oficinas del Instituto.

Consecuentemente, ya que la información pedida mediante solicitud folio 00391210 no ha sido entregada a la hoy recurrente, y, teniendo en cuenta que la entrega de la información es un deber que recae en el sujeto obligado requerido⁹, y no en otro sujeto; resulta procedente requerir la entrega de la información.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se proceden a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones

⁸ En vía de cumplimiento de las resoluciones del Instituto, el sistema INFOCOAHUILA habilita al sujeto obligado para que se envíe la información al solicitante.

⁹ De conformidad con los artículos 8 fracción IV, 97 fracciones VI, IX y X, 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 108, 109, 120 fracción X, 134 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **se requiere al Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila, para que entregue la información solicitada dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00391210, en el cual se solicita la información relativa a: "Copia simple del comprobante de salario mensual y/o diario con el que está dado de alta en el ISSSTE ó el IMSS como empleado del Ayuntamiento de Sabinas: Cipriano Antonio Portales Bermudes. En la actual administración municipal".**

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la *entrega* de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en los artículos 128 fracción III, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 108, 109, 120 fracción X, 134 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** al Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila, para que entregue la información solicitada dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00391210, en el cual se pide información relativa a: *"Copia simple del comprobante de salario mensual y/o diario con el que está dado de alta en el ISSSTE ó el IMSS como empleado del Ayuntamiento de Sabinas (sic): Cipriano Antonio Portales Bermudes. En la actual administración municipal"*.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado para que de

cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días hábiles** siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

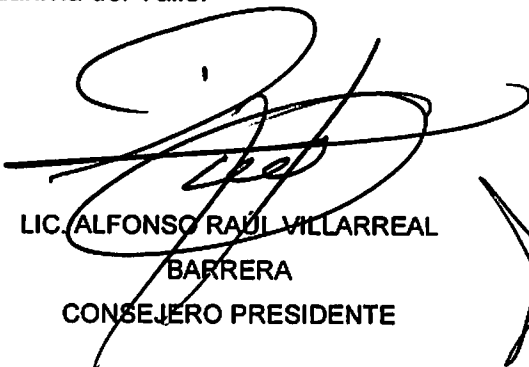
Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de febrero del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Díez de Urdanivia del Valle.



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA



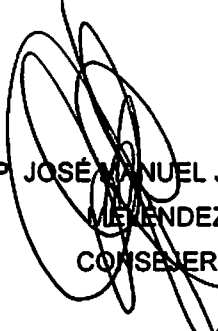
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

SÓLO FIRMAS

RECURSO DE REVISIÓN. EXPEDIENTE 012/2011



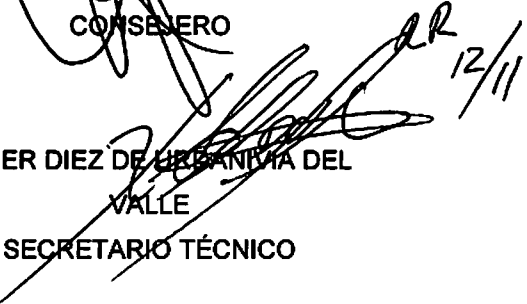
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URQUÍA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

12/11